



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201801738-00
Ubicación 31651
Condenado EDUARDO PULIDO LADINO
C.C # 79106726

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 760/22 del VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000028201801738-00
Ubicación 31651
Condenado EDUARDO PULIDO LADINO
C.C # 79106726

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 760/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Eduardo Pulido Ladino**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Pulido Ladino** en calidad de autor de la conducta punible de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y un (51) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de 57.49 SMMLV, prohibición del derecho de conducir vehículos automotores por 58.5 meses y le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado a efectos de acceder al sustituto concedido acreditó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 28 de agosto de 2019, diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 10 de octubre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Eduardo Pulido Ladino** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019**.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto Nº 760/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A Nº 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 760/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Eduardo Pulido Ladino** se le impuso una pena de **cincuenta y un (51) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 26 de julio de 2022, un quantum de **treinta y cuatro (34) meses y veintiocho (28) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 51 meses de prisión, deviene evidente que se supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **30 meses y 18 días**; situación que permite colegir que el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita se satisface.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, aportó cartilla biográfica y la Resolución 871 de 2 de junio de 2022 del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio a nombre del penado **Eduardo Pulido Ladino** lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Eduardo Pulido Ladino**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, como quiera que cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 66 A N° 76-58, deviene lógico colegir de esas circunstancias que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 760/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

social como un miembro útil, máxime que la red de apoyo con que cuenta ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido este arrojando resultado exitoso. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, obra el oficio RU-O-13158 de 25 de noviembre de 2019 del Área de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio, en el que se indicó que no se radicó ni inició incidente de reparación integral.

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico máspreciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Precisado lo anterior, se observa que, aunque el penado **Eduardo Pulido Ladino** satisface varios de los presupuestos que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, exige para acceder a la libertad condicional, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todos y cada uno de sus requisitos y eso no sucede en el asunto respecto a la "valoración de la conducta" del sentenciado.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto Nº 760/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A Nº 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Tal aserción obedece a que el tiempo de reclusión purgado por el penado no resulta suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

Entiéndase, entonces, que, aunque **Eduardo Pulido Ladino** satisface los presupuestos objetivos, no ocurre lo mismo al realizar el análisis de la conducta delictiva cometida por el nombrado y que originó la muerte violenta de un ciudadano, pues como sostuvo el juzgador *"...el condenado pese a conocer que se encontraba incurso en un accidente de tránsito y que era imprescindible buscar el acompañamiento de la Policía de Tránsito, busco enervar las consecuencias del siniestro mediante la suma al hecho de más violencia...jugo de manera irresponsable y temeraria con la vida del segundo conductor; finalmente, la naturaleza de los hechos objeto de la acusación, indicaría que no obstante advertir el condenado que su víctima perdía el equilibrio y caía sobre la malla asfáltica, no interrumpió los movimientos del articulado hasta derivar en el aprisionamiento del cuerpo de la víctima por las llantas delanteras del rodante..."*.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible y el proceso de resocialización bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza actualmente el penado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad,

No está demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá al mencionado reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder que determinó la afectación

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 760/22
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria calle 66 A N° 76-58 piso 2
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

del derecho esencial para gozar de los demás, de manera que debe insistirse en la necesidad de que el penado continúe privado de la libertad a efectos de que sea completo el proceso resocializador y para no generar, insístase, sentimientos de impunidad en el conglomerado social que conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a **Eduardo Pulido Ladino**.

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Eduardo Pulido Ladino**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, practíquese visita al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Eduardo Pulido Ladino**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 31651

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 766/22

FECHA DE ACTUACION: 26 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-08-2022 10:42

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Pulido Ladrino

CC: 79106726

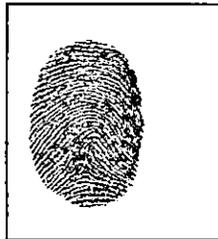
CEL: 3114950777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI., 31651 A.I 760/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 21:55

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 15:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI., 31651 A.I 760/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 760/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Señora Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad

Rad. N°: 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Asunto: Recurso de apelación contra auto que niega libertad condicional

Respetada señora Juez:

Eduardo Pulido Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.106.726, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el propósito de interponer y sustentar recurso de apelación contra el auto del 26 de julio de 2022, el cual me fue notificado el día de ayer, 2 de agosto de igual año, a través del cual se me negó la solicitud de libertad condicional invocada en anterior oportunidad.

Dicho recurso se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. El 27 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. emitió sentencia a través de la cual me condenó a la pena principal de prisión de 51 meses, en calidad de autor de la conducta de homicidio agravado, como consecuencia de mi aceptación de responsabilidad.
2. En dicha providencia se me concedió la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena, para lo cual se prestó caución prendaria a través de póliza judicial y se suscribió diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual me encuentro privado de la libertad.
3. En atención a la petición elevada por el suscrito, el Juzgado de Ejecución reconoció que, para el 26 de julio de 2022, había cumplido 34 meses y 28 días de prisión efectiva, con lo cual se supera la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, relacionada con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.
4. Asimismo, en la providencia objeto de impugnación, reconoció que se satisface lo requerido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó la norma

atrás referida, puesto que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, aportó la cartilla biográfica del suscrito, así como la Resolución 871 del 2 de junio de 2022 del Consejo de Disciplina, con la cual se emitió concepto favorable para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, al encontrar que se cumplen las finalidades del tratamiento penitenciario que me fue impuesto.

5. El Juzgado también reconoció que se encontraba acreditado el requisito relacionado con el arraigo familiar y social, toda vez que como me encuentro cumpliendo la pena impuesta en mi lugar de domicilio, donde tengo mi asiento familiar y he permanecido responsablemente desde cuando se me privó de la libertad, era lógico concluir la satisfacción de dicho requerimiento legal.
6. Sin embargo, decidió negar la solicitud elevada por el suscrito, bajo el argumento de que no se cumplía de manera favorable la "previa valoración de la conducta punible", pues, según su criterio, *"el tiempo de reclusión purgado por el penado no resulta suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad"*.

Continuó el Juzgado: *"Entiéndase, entonces que, aunque Eduardo Pulido Ladino satisface los presupuestos objetivos, no ocurre lo mismo al realizar el análisis de la conducta delictiva cometida por el nombrado y que originó la muerte violenta de un ciudadano, pues como sostuvo el juzgador..."*

(...)

"Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible y el proceso de resocialización bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza actualmente el penado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad".

7. No obstante, los planteamientos del Juzgado carecen de fundamento objetivo fáctico, se presentan como una simple apreciación subjetiva de su parte, pues sin ninguna consideración real concluye que *"el tiempo de reclusión purgado por el penado no resulta suficiente"* y que *"al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible... exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta"*, toda vez

que "no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad", pero sin establecer cuál fue el análisis efectuado, más allá de la cita de un fragmento de la sentencia que impuso la condena; además, de resultar contrarios a la más reciente postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

8. De conformidad con lo decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Rad. 61.471 del 12 de julio de 2022¹ AP2977-2022, se tiene lo siguiente:

8.1. En primer lugar, la Corte ha indicado que *"la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción"*.

Este primer aspecto no se cumplió por el Juzgado, puesto que no se efectuó valoración objetiva alguna de mi comportamiento en prisión domiciliaria para arribar a la conclusión plasmada en la decisión objeto del recurso, bastándole simplemente la cita de un aparte de la sentencia de condena, pero sin considerar siquiera el concepto favorable del centro de reclusión, el cual solamente fue enunciado.

8.2. En segundo lugar, la Corporación también estableció que *"el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal... Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»"*.

Tal y como se observa de los fundamentos del auto recurrido, al Juzgado le bastó la simple afirmación de que la *"previa valoración de la conducta punible"* y su gravedad, impedían conceder el subrogado, pero sin evaluación alguna de mi proceso de readaptación social, personalidad actual ni de los antecedentes de todo orden.

¹ Auto de segunda instancia, concede libertad condicional, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

9. En el pronunciamiento referido, la Corte fue contundente al señalar que *“el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo”,* así como que *“para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta”,* pues para la Corporación *“Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave”.*

Como lo ha reconocido la misma Corte, si bien en la sentencia condenatoria el Juez fijó la sanción teniendo en cuenta la modalidad, gravedad, intensidad y magnitud de la conducta, cuando determinó imponer el máximo del cuarto mínimo², tal ejercicio de individualización es el que debe hacerse en todos los casos, pero por ello, no se predetermina que el procesado quede de antemano sentenciado a purgar físicamente la totalidad de la restricción de la libertad.

Es más, el análisis al que está llamado el Juez de Ejecución es de una naturaleza diversa, como así lo ha decantado la Corte Constitucional (Sentencia C-757 de 2014), conforme con la cual *“el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, consistente en establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado”.* Y ha dicho que en ese contexto, *“el estudio del Juez no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento”,* como aquí parece haber sido analizado para justificar la negativa a la solicitud de libertad condicional, a partir de la *“gravedad de la conducta”.*

Con base en ese desarrollo, además la Corte Suprema ha concluido que en este escenario está descartada la posibilidad de que el Juez de Ejecución formule nuevos juicios de valor en relación con los hechos considerados para proferir condena o los complementos.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos para acceder al beneficio solicitado por el suscrito, pues no hay evidencia que indique la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción y, por el contrario, se tiene debidamente soportado que mi comportamiento en reclusión no ha tenido objeción, como lo certificó el Consejo de Disciplina que emitió concepto favorable sobre mi solicitud, lo que es, cuando menos, indicativo de un eficiente proceso de resocialización.

Es por estos argumentos que la decisión del Juzgado de Ejecución debe ser revocada, pues le bastó considerar únicamente la gravedad de la conducta a partir

² Folio 8 de la sentencia.

de su particular visión de la misma, citando solamente un fragmento de la sentencia condenatoria, para determinar que no podía ser beneficiado con la libertad condicional y, en contraposición, se omitió cualquier análisis relacionado con mi proceso de readaptación y resocialización, pretermitiendo con ello, el adecuado ejercicio de valoración que corresponde en armonía con la jurisprudencia constitucional y penal.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, conceder a mi favor, la libertad condicional.

Cordialmente,

Eduardo Pulido

C.C. 79.106.726

Eduardo Pulido Ladino

C.C. 79.106.726

Dirección: Calle 66A No. 76-58

Teléfono: 311 4950777

Correo electrónico: eduardopulidoladino@gmail.com – giovappp@gmail.com